



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación: 11001-40-03-030-2020-00540-00.**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Carlos Mario Gómez Hincapié**, con cédula de ciudadanía n.º 71.279.065, contra **Seguros de Vida Alfa S. A. Vidalfa S. A.**

I. ANTECEDENTES

1.- El gestor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y legalidad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2.- Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- En el año 2018, le fue reconocido el pago de dos pólizas de seguro de vida por parte de la aseguradora enjuiciada, cada una por un valor de \$20.000.000.

2.2.- En el mes de julio pasado llamó a la aseguradora para «suspender el servicio de la[s] pólizas» pero los asesores que lo atendieron le recomendaron no «liquidar las primas ya que tenía una amplia cobertura que iría hasta diciembre» con una cobertura de \$22'100.000.

2.3.- Por escrito solicitó «el reconocimiento por el valor de la póliza que no [le] fue pagada en ese tiempo» por lo cual le enviaron el «condicionado [de la póliza]» con número de radicado «1417-P-31-0012180408000000-OR00»; sin embargo, días después, en otra respuesta que «asociaba ese condicionado» a un radicado del cual «ya se había realizado el pago»

2.4.- Por la anterior inconsistencia formuló varios derechos de petición a la empresa recriminada, ante los cuales, el 6 de agosto de 2020 le adjuntaron la póliza y un oficio con el monto que fue indemnizado por la aseguradora; el día 25 siguiente le manifiestan que los pagos de cada póliza fueron de \$20'000.000.

2.5. Por lo anterior elevó reclamación a fin de que se haga efectiva la indemnización por la póliza 121871279065291241, que, en su sentir, *«goza de las mismas características de la póliza No 121871279065176744»* cuyo monto, aduce, es de \$22.920.000, dado que no fue pagada en su totalidad por lo que reclama el excedente.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la accionada el reconocimiento de **i)** *«[e]l pago de los valores pendientes de las pólizas No 121871279065291241y [...] No 121871279065176744, por los valores que [fueron] reconocieron vía medio telefónico y mediante certificación emitida por la misma aseguradora»,* **ii)** *«los intereses de los mismos por el tiempo que no se [le pagó] esta suma»* y **iii)** *«los perjuicios cometidos en razón a las instancias que tocó llegar para reconocer dichos valores ya que se envió de forma constante y repetitiva dicha petición, pero no se dio respuesta alguna a estos valores».*

4.- El 21 de septiembre de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Seguros de Vida Alfa S. A., informó, que el gestor señaló *«hace parte del contrato de seguro de Accidentes Personales No. ACC 0004080, debido a la adquisición de un crédito con el BANCO POPULAR S.A., a través de los certificados individuales No. 12187127906517674 y 12187127906529124, los cuales ya se encuentra indemnizados conforme las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Accidentes Personales Fuerzas Militares y Policía Nacional»*, y que el actor no demostró la existencia de una vulneración a un derecho fundamental y menos aún, un perjuicio irremediable.

Asimismo, señaló, que el accionante *«ingresó a la Póliza de Seguro de Accidentes Personales No. ACC 0004080, el 26 de enero de 2016 al certificado*

121871279065176744 y el 13 de diciembre de 2016 al certificado 121871279065291241» y que, el valor asegurado para el año 2016 para el amparo de «*incapacidad total permanente como consecuencia de un accidente*» fue de «20.000.000», por lo que, realizó el pago indemnizatorio correspondiente al «*valor límite asegurado*», por lo cual no hay lugar a pago indemnizatorio alguno.

Añadió, que «*el valor asegurado contratado y que la suma informada en la comunicación de fecha 6 de agosto de 2020 de \$22.920.000 corresponde a las pólizas suscritas en el año 2020 y por tanto no le aplica dicha suma al accionante*»

Por lo anterior, alegó la improcedencia de la acción, comoquiera que no existe vulneración a derecho fundamental alguno; además existen «*vías paralelas*» y la acción de tutela no es la vía para ordenar un pago económico que no corresponde, pues el accionante plantea una controversia de carácter eminentemente legal con pretensiones de contenido económico que desbordan la naturaleza de la acción de amparo

### III. CONSIDERACIONES

1.- Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

2.- Relativo a la improcedencia de la acción de tutela para definir controversias contractuales, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que:

*No obstante, si bien la dimensión objetiva de los derechos fundamentales<sup>[T-202 de 2000]</sup> conlleva a que los actos contractuales deban interpretarse conforme a aquellos, no sigue a este principio que toda controversia contractual deba ser resuelta por el juez de tutela. Por el contrario, la Corte a señalado, que por regla general es la jurisdicción ordinaria la llamada a resolver, dentro de sus competencias, los conflictos legales que surjan entre las partes. De esta forma en sentencia T- 587 de 2003 la Corte señaló: “La acción de tutela es un mecanismo para la protección de derechos fundamentales. Los asuntos del conocimiento del juez de tutela deben contar con la presencia de un derecho fundamental el cual se considera presuntamente vulnerado. La Corte ha sostenido en repetidas ocasiones que, como regla general, la tutela no es el mecanismo procedente para el estudio de controversias de tipo contractual, puesto que este no es el objeto de conocimiento del juez de amparo.”*

*Una posición contraria, que comprendiese a este mecanismo como medio idóneo para proteger derechos contractuales, conllevaría una deslegitimación y tergiversación de la acción de tutela, que es un mecanismo tuitivo de los derechos fundamentales y que otorga competencia, al juez de tutela, exclusivamente para esto.*

*En este orden de ideas, la regla general indica que la acción de tutela es improcedente para resolver conflictos legales de carácter contractual, no obstante, en ocasiones excepcionales, donde sea evidente que la afectación de un derecho legal acarrea la vulneración de un derecho fundamental, el juez de tutela debe analizar la naturaleza de la amenaza y determinar la idoneidad de otros medios judiciales. Si el juez se encuentra frente a una controversia ius fundamental debe estudiar la procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio para mitigar un perjuicio irremediable.*

*De esta forma, a menos que la controversia tenga el carácter de ius fundamental y, tras comprobar la naturaleza del conflicto, el juez de tutela determine que los medios ordinarios de defensa son inexistentes o ineficaces, es improcedente la tutela para exigir el pago de obligaciones contractuales, así como para determinar el contenido o la aplicación de cláusulas contractuales o imponer conductas a las partes contratantes (C.Const. Sent. T-306 de 2007).*

Asimismo, frente al requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, ha establecido, que:

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo*

*constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional (subrayado fuera de texto).*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (sentencia T-177 de 2011).*

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

*[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-322 de 2016).*

También, ha definido que, si bien este mecanismo de resguardo «tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. N.º. 02372-01).

3.- El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas fundamentales que considera vulneradas por la entidad enjuiciada, por cuanto, en su sentir, efectuó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de las pólizas de seguro n.º 121871279065291241 y n.º 121871279065176744, por valores inferiores al valor asegurado; y,

en consecuencia, pretende que por esta vía se le ordene efectuar el reconocimiento y pago complementario.

4.- En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

4.1.- Comunicación remitida al actor por la entidad censurada, de 15 de noviembre de 2018, señalándole que, «*autorizó pago indemnizatorio por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (COP\$20.000.000.00), suma que fue pagada en los términos de la información anterior y conforme al condicionado particular de la póliza adquirida*» (Anexo: «01.5. Anexo 5 (Respuesta 3).pdf»).

4.2.- Respuesta emitida por la empresa enjuiciada al quejoso, datada el 6 de agosto de 2020, que le indica, que se encuentra registrado «*desde el 13 de diciembre del 2016 con un plan nro. 01*», que cubre hasta la suma de «*\$22.920.000*» (Anexo: «01.2. Anexo 2 (Respuesta 1).pdf»).

3.3.- Oficio calendado 25 de agosto de 2020 donde la accionada le expresó al promotor del resguardo, que en las pólizas n.º121871279065291241 y n.º121871279065176744 «*se abonó al asegurado la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000)*» (Anexo: «01.3. Anexo 3 (Respuesta 2).pdf»).

3.4.- Derecho de petición adiado 26 de agosto de 2020, mediante el cual el actor le solicitó a la aseguradora le dé respuesta «*en cuanto al monto de la póliza No 121871279065176744, con relación a su cobertura ya que esta goza de las mismas características de la póliza No 121871279065291241*» (Anexo: «01.4. Anexo 4 (Derecho de petición).pdf»).

3.5.- Solicitudes de «*seguro y certificado individual accidentes personales*» n.º 0044696 y n.º 0107192, suscritas por el accionante (Anexos: «04.1. Anexo 1 (Póliza 121871279065176744).pdf» y «04.2. Anexo 2 (Póliza 121871279065291241).pdf»).

4.- Descendiendo al *sub-examine* y analizadas las acreditaciones aportadas, advierte el despacho, que la concesión de la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, toda vez que no se atendió el requisito general de procedencia de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada. máxime que no se configuran los presupuestos que la jurisprudencia constitucional establece para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional.

4.1.- Ello, porque el promotor resguardo cuenta con otros medios de defensa judiciales idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone, concretamente el proceso ejecutivo (art. 1053 y ss. del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso), o, en su defecto, el juicio declarativo (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso), frente a los cuales no puede decirse que bajo las circunstancias particulares del quejoso, no resultan eficaces o suficientemente expeditos para brindar una protección, puesto que, precisamente, en razón de su viabilidad fue que los instituyó el legislador para que por esa vía se ventilarán las controversias que pueda originarse con ocasión del contrato de seguros, desde luego, cumpliendo los requisitos sustanciales y procesales que la ley tiene previstos para dichos trámites.

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, es a aquellos a los que debió acudir, que tienen previsto un debate procesal configurado en un escenario distinto al estructurado en la tutela que es de estricto carácter fundamental, y que cuentan con los mecanismos idóneos para proteger las prerrogativas solicitadas dentro de un juicio, garantizando así todos los derechos procesales de las partes, y no a la presente acción de resguardo, que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los

ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

4.2.- Pero, además, cabe señalar que la acción de tutela *–frente al pedimento del pago de las pólizas, junto a sus intereses y perjuicios ocasionados–* no es procedente siquiera como mecanismo transitorio, comoquiera que, según ya se resaltó, el tutelista no demostró circunstancia que evidencie un daño tal que constituya un perjuicio irremediable y que amerite la inaplazable intervención del juez constitucional, porque de la situación fáctica expuesta por el actor y las probanzas allegadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria.

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las prerrogativas superiores invocadas, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un «*perjuicio irremediable*».

Por supuesto, en materia de la «*carga de prueba*» en «*acciones de tutela*», entre otras cosas, se ha dicho que:

*«[Q]uien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación» (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub iudice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-*

00). Asimismo, ha definido que «si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372- 01).

5. Consecuentemente con lo discurrido, no se otorgará la protección reclamada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Artemidoro Guálteros Miranda**  
Juez